

Muy Ilustre Ayuntamiento de Agreda



ORDENANZAS
del Canal de San Salvador

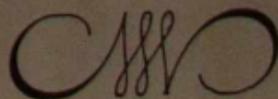
1967

Muy Ilustre Ayuntamiento de Agreda

Provincia de Soria

Año 1967

ORDENANZAS DE POLICIA, BUEN GOBIERNO, ADMINISTRACION Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL CANAL DE SAN SALVADOR; AGUAS PRIVADAS DE LOS BIENES DE PROPIOS DE ESTE AYUNTAMIENTO, QUE HAN SIDO FORMULADAS CON ARREGLO A LOS ARTICULOS 101, 108 Y 121 DE LA LEY DE REGIMEN LOCAL, 5.º, 7.º, 30.º Y 33.º DEL REGLAMENTO DE SERVICIOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES, 75 DEL REGLAMENTO DE BIENES Y DEMAS CONCORDANTES Y DE GENERAL APLICACION



MEMORIA DE LA ALCALDIA

«Allí donde hay objeto propio de la administración, allí hay razón de ser de normas jurídicas». Y es indiscutible que el Canal de San Salvador, bien patrimonial de propios de este Ayuntamiento, es objeto propio de esta administración municipal y que es insoslayable nuestro deber de aprobar unas Ordenanzas de policía, buen gobierno, administración y aprovechamiento de las aguas de este Canal que, dentro de la regulación legal positiva, recoja aquellas materias fuera de ley, y según costumbre que desde hace un siglo vienen rigiendo con la ley, estos aprovechamientos.

De un lado, las múltiples cuestiones que cada año surgen entre los propios regantes de Agreda; los problemas entre «tierras de derecho» y «tierras de no derecho» con las dificultades de su identificación y la necesidad de unos padrones de las fincas regadas en las que se identifiquen unas y otras; las limitaciones necesarias del crecimiento anárquico de los regadíos; la adecuada limpieza, conserva-

ción y preparación del Canal, de las acequias y fincas, para el óptimo aprovechamiento de las aguas; el régimen de guardas y regadores, la debida reparación de los daños y perjuicios ocasionados por negligencia o dolo, etc.

Todos estos problemas, decimos, aconsejan plasmar en unas Ordenanzas municipales, las normas jurídicas que regulen el uso y aprovechamiento de las aguas del Canal.

Por otra parte, es de imperativo legal que este Canal produzca la renta anual que como mínimo determina la ley.

Dificultades prácticas han venido impidiendo conseguir, hasta ahora, rentabilidad alguna de sus aguas y solamente se viene recaudando, y no fácilmente, una tasa municipal por administración y vigilancia, situación, ésta, que estas Ordenanzas tienden a corregir.

Seguidamente, reseñamos, por lo somero, las características y circunstancias del Canal.

ORIGEN DEL CANAL

En los textos de geografía de España se venía

mencionando de antiguo, como una de las más importantes, la «Laguna de Añavieja», situada en el actual término municipal de Castilruiz, entidad local menor de Añavieja, de la provincia de Soria.

El 23 de septiembre de 1849, D. Jaime Domingo Lluch celebró convenio con los representantes de la Villa de Agreda, Olvega, y su tierra, en virtud del cual éstos cedieron a D. Jaime los terrenos de la «Laguna de Añavieja», las aguas que contenga y pueda contener ésta y las aguas que discurran por la Acequia de San Salvador (hoy Canal) con todos los derechos y acciones, con salvedad de los derechos adquiridos por los riegos que tengan los campos, y los molinos, batanes e industrias, corriendo la limpieza de la acequia de San Salvador a cargo de D. Jaime Domingo Lluch. A éste cesionario, para el saneamiento y desecación de la Laguna de Añavieja y canalización de sus aguas, se le adjudicó la ejecución de unas obras de desecación por Real Decreto de 9 de febrero de 1859, en que se otorga al concesionario la propiedad perpetua de los terrenos pertenecientes al dominio público, el Estado o pueblos interesados, que resulten saneados por virtud de las obras, con arreglo al contrato celebrado entre éstos y el concesionario, con fecha 1 de octubre de 1849, disfrutando de los

derechos y privilegios concedidos por la Ley de 24 de junio de 1849. Un Real Decreto de 7 de julio de 1858 declaró de utilidad pública estas obras de desecación.

Terminadas las obras por la viuda de D. Jaime Domingo, doña Ramona Roca y Costa, fueron aprobadas definitivamente por Real Orden de 8 de agosto de 1866, y otorgada la concesión definitiva por Real Decreto de 9 de febrero de 1885, que, en lo esencial, establece las siguientes condiciones:

«Las expresadas Corporaciones ceden y traspasan a don Jaime todo el terreno que abraza la mojonera, asimismo, ceden y traspasan las aguas que contenga y pueda contener dicha Laguna y las que discurran dentro de la jurisdicción de Agreda, de la Laguna abajo, siguiendo el curso de la acequia de San Salvador, como igualmente todos los derechos y acciones de ésta, salvo los adquiridos por los riegos que actualmente tengan los campos y los de las aguas que den curso a molinos, batanes y cualquier otro artefacto de industria.

Si después de haberse trabajado en la Laguna surgieran obstáculos que impidieran la continuación de la obra, don Jaime queda obligado a reparar la presa en el mismo estado y ser que tenía, de forma que

suministre la misma cantidad de agua que antes, sin que pueda pedir remuneración alguna; pero se le concederán las aguas sobrantes para que disponga de ellas.

Queda facultado don Jaime para abrir nuevos riegos, formar presas, y lo que sea conducente a llevar y dirigir las aguas a donde le convenga y pueda utilizarlas cuanto le sea posible después que las aprovechen los campos de Agreda con derecho, sin que éstos paguen canon, pero las tierras de Agreda de nuevos riegos pagarán el canon más módico que se concierte con terrenos de otra jurisdicción.

No se podrá establecer molino, artefacto, etc., sin previo concierto con don Jaime.»

Posteriormente fue vendido el Canal a la Sociedad General Azucarera de España, cuya Sociedad lo vendió al Ayuntamiento de Agreda el 6 de mayo de 1918, otorgándose escritura pública el 19 de noviembre de 1925 ante el Notario de Madrid don Alejandro Arizcun Moreno, con los edificios y construcciones de cualquier otra clase que existan y con los derechos y obligaciones que se describen en el Real Decreto de Concesión. La Comunidad de bienes denominada Comunidad del Canal de la Laguna

de Añavieja compró, al Ayuntamiento de Agreda, en escritura otorgada el 10 de octubre de 1926, ante el Notario de Cervera del Río Alhama, reformada por error en los datos de cabida el 10 de febrero de 1940, en escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid don Cándido Casanueva, el Canal en cuestión.

Después, la Nueva Comunidad del Canal de la Laguna de Añavieja compró, en escritura pública otorgada el 30 de enero de 1946, a su anterior propietaria, la Comunidad del Canal de la Laguna de Añavieja, dicho Canal, llamado también de San Salvador, con su zona de terrenos y manantiales, inscribiéndolo a su nombre en el Registro de la Propiedad del Partido de Agreda.

De esta nueva Comunidad lo adquirió el Ayuntamiento, su actual propietario, en 1955.

DESCRIPCION DEL CANAL

Comienza en el cauce, sin nombre específico, que nace en el «Puente de Vadillo», finca de la «Laguna», con un vareo de diez metros, y se prolonga hasta el lugar conocido con el nombre de «Presa Vieja». Las aguas que a él afluyen nacen en nueve ojos, manantiales próximos al álveo. Desde la «Presa

Vieja», ya con el nombre de «Canal de San Salvador», en el término municipal de Dévanos, continúa por el de Agreda, con nueve metros de latitud y trece kilómetros y medio de longitud.

En los comienzos del Canal propiamente dicho, o sea, a pocos metros aguas abajo de la «Presa Vieja», existe una compuerta de hierro, de grandes dimensiones, que se halla cerrada y que comunica con el río Dévanos. Esta compuerta se abre para desviar las aguas cuando se precisa efectuar limpieza del Canal o, por grandes avenidas, existe peligro de desbordamiento.

Consta, según escrituras, de las siguientes fincas:

1.ª Una heredad en término de Dévanos, situado junto a la acequia o Canal de San Salvador, e inmediata a la casilla del Guarda de la Presa; mide ochenta y ocho centiáreas; linda, al Norte, con herederos y hermanos de Valentín Moreno Roca; Sur, Canal de San Salvador; Este, heredad de Ramona Roca, y al Oeste, camino que va desde el puente a la casilla del Guarda.

2.ª Una zona de terrenos radicante en término de Castilruiz, aguas arriba del puente de San Feli-

ces, entre éste y el llamado del Vadillo, que, teniendo por eje el Canal, en la parte de la finca, propiamente llamada «Laguna de Añavieja», comprende una extensión de cinco metros a cada lado, o sea una faja de diez metros en total, incluida en ella el Canal, así como también una zona de cinco metros alrededor del borde de todos y cada uno de los nueve ojos o manantiales, existentes entre los citados puentes del Vadillo y de San Felices. Todo este terreno, ocupa una extensión de una hectárea, veintiséis áreas y sesenta y cinco centiáreas y cuatro décímetros cuadrados, incluyendo el Canal con todos sus ojos o manantiales y terrenos que los circundan entre el puente de San Felices y el de Vadillo; linda, al Norte, con finca de la Sociedad General Azucarera, después Ayuntamiento de Agreda, hoy vecinos de Añaviejo, con el Puente de San Felices por medio, y al Sur, Este y Oeste, con el resto de la finca de que éste se segregó, que pertenece a la Sociedad General Azucarera de España.

3.^a El Canal de la Laguna de Añavieja, que arrancando del término de Dévanos, se prolonga por el de Agreda y que con sus cajeros tiene un ancho de nueve metros por trece kilómetros y medio de largo, teniendo un paso con abrevadero

en el Puente de la Dehesa, de cuarenta y cinco metros de longitud; otro, también con abrevadero, en el Puente de Hiruelas, término de Dévanos, de cuarenta y cinco metros de longitud; otro, también con abrevadero, en el mismo término, en la Dominica, de cuarenta y cinco metros de longitud, y otro paso, sin abrevadero, en el puente del Hoyo de Domingo Jimeno, de cuarenta y cinco metros de longitud; finalmente, otro paso en el Puente de Peñas Blancas, con abrevadero de cuarenta y cinco metros de longitud, terminando en este punto el término jurisdiccional de Dévanos, y entrando en el de Agreda, en el que se hallan cuatro filas o salidas de aguas para riegos, denominadas Fuendenuz, La Nava, Los Homos y Los Cerrados.

4.^a Y una casa en término de Dévanos, llamada la Casa del Guarda, en el paraje denominado de la Presa; linda: Norte, Este y Oeste, herederos de Enrique Sánchez, y Sur, acequia de Dévanos.

TITULARIDAD

El Canal de San Salvador, con todos sus derechos y obligaciones, ha sido adquirido por el Ayuntamiento mediante compraventa acordada en sesión de 31 de mayo y 15 de junio de 1955, previo el

oportuno expediente de excepción de licitación por motivos de urgencia, quedando subrogada la Corporación Municipal en la hipoteca que existía sobre el Canal en garantía de un préstamo de 1.058.505 pesetas, constituida mediante escritura otorgada en Agreda el 25 de abril de 1955.

A estos efectos, se han otorgado las siguientes escrituras públicas:

El 2 de julio de 1955, ante el Notario D. Pedro Sánchez Requena.

El 14 de diciembre de 1955, ante el mismo notario.

El 14 de diciembre de 1955, ante el mismo notario.

El 27 de agosto de 1956, ante el mismo Notario.

El 13 de julio de 1958, ante el Notario don Juan Comín Comín.

El 13 de febrero de 1959, ante el Notario de Zaragoza D. Anastasio Herrero Muro.

El 27 de septiembre de 1959, ante el Notario de Soria D. Pedro Sols García.

Fue adquirido el Canal por el Ayuntamiento de Agreda, con los edificios y construcciones que en

él existen y con los derechos y obligaciones que se describen en el Real Decreto de concesión, e inscrito en el Registro de la Propiedad del Partido, produciendo las siguientes anotaciones:

Escritura de 2 de julio de 1955

Término de Dévanos: Tomo 299, libro 4.º, folio 185, finca 406 do. — Inscripción 13-14.

Término de Dévanos: Tomo 299, libro 4.º, folio 121, vto. finca 444. — Inscripción 8.ª.

Término de Castilruiz: Tomo 314, libro 18, folio 120, finca 2.291 do. — Inscripción 8 y 9.

Término de Agreda: Tomo 318, libro 42, folio 10, finca 4.694. — Inscripción 8 y 9.

Escritura de 14 de diciembre de 1955

Término de Dévanos: Tomo 299, libro 4.º, folio 238, finca 406. — Inscripción 20.

Término de Castilruiz: Tomo 314, libro 18, folio 227 vto., finca 2.291. — Inscripción 15.

Término de Agreda: Tomo 318, libro 42, folio 103, finca 4.694. — Inscripción 15.

Escritura de 14 de diciembre de 1955

Término de Dévanos: Tomo 299, libro 4.º, folio 238, finca 406. — Inscripción 21.

Término de Castilruiz: Tomo 314, libro 18, folio 229, finca 2.291. — Inscripción 16.

Término de Agreda: Tomo 318, libro 42, folio 103, finca 4.694. — Inscripción 16.

Escritura de 27 de agosto de 1956

Término de Dévanos: Tomo 299, libro 4.º, folio 238, finca 406 do. — Inscripción 22.

Tomo 229, libro 4.º, folio 122, finca 444. — Inscripción 10.

Término de Castilruiz: Tomo 314, libro 18, folio 229 vto., finca 2.291. — Inscripción 17.

Término de Agreda: Tomo 318, libro 42, folio 103 vto., finca 4.694. — Inscripción 17.

Escritura de 13 de julio de 1958

Término de Dévanos: Tomo 299, libro 4.º, folio 185, finca 406 do. — Inscripción 11.

Tomo 299, libro 4.º, folio 117 vto., finca 444.

Término de Castilruiz: Tomo 314, libro 18, folio 119, finca 2.291. — Inscripción 6.ª.

Término de Agreda: Tomo 308, libro 41, folio 211, finca 4.694. — Inscripción 6.ª.

Escritura de 13 de febrero de 1959

Término de Dévanos: Tomo 299, libro 4.º, folio 240 vto., finca 406. — Inscripción 24.

Término de Castilruiz: Tomo 314, libro 18, folio 233 vto., finca 2.291. — Inscripción 19.

Término de Agreda: Tomo 318, libro 48, folio

158 vto., finca 4.694. — Inscripción 19.

Escritura de 27 de septiembre de 1959

Término de Dévanos: Tomo 299, libro 4.º, folio 241 vto., finca 406. — Inscripción 25.

Término de Castilruiz: Tomo 314, libro 18, folio 237, finca 2.291. — Inscripción 20.

Término de Agreda: Tomo 318, libro 42, folio 157, finca 4.694. — Inscripción 20.

LITIGIOS

En el año 1928, el Ayuntamiento de Dévanos promovió juicio declarativo de mayor cuantía contra los dueños del Canal, aduciendo que la compuerta de hierro existente a pocos metros aguas abajo de la «Presa Vieja» debiera dar paso permanentemente a una determinada cantidad de agua en cumplimiento del convenio de desecación. No se entró a conocer del fondo del asunto, por haberse estimado la existencia de una excepción dilatoria.

En el año 1939, doña María de las Candelas Hernández Sánchez, pretendió la inscripción en los libros de aprovechamientos de aguas públicas de un derivado del aludido Canal para fuerza motriz de un molino harinero sito en el pago Costanilla, alegando ser públicas, por lo que la Comunidad en-

tonces propietaria del Canal la demandó a juicio declarativo de mayor cuantía, basándose en ser sus aguas de dominio privado. El Juzgado de Primera Instancia de Agreda, por su sentencia de 9 de enero de 1941 profirió las siguientes declaraciones: 1.^a Que la Comunidad demandante es dueña del Canal de la Laguna de Añavieja y, por tanto, de sus aguas, y, 2.^a Que las aguas que la demandada utilizaba como fuerza motriz del molino de su propiedad, proceden del expresado Canal y pertenecen a los propietarios del mismo.

En sentencia proferida por dicho Juzgado, con fecha 11 de septiembre de 1939, se declaró haber lugar al interdicto de retener que promovió la Comunidad propietaria del Canal contra el vecino de Dévanos don Pedro Hernández Hernández.

Por sentencia del mismo Juzgado, de fecha 25 de noviembre de 1939, se dictó otro fallo idéntico contra el vecino de Dévanos don Lorenzo Lapeña Aranda.

El mismo Juzgado, en sentencia dictada el 22 de diciembre de 1950, confirmada por la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, de 4 de agosto de 1951, se declaró no haber lugar al interdicto de recobrar instado por don Valentín Torrecilla Peñue-

las y 103 vecinos más de Dévanos contra la Comunidad propietaria del Canal.

En el año 1954 los regantes de Dévanos iniciaron un acta de notoriedad, ante el Notario don Pedro Sánchez Requena, pretendiendo justificar que desde tiempo inmemorial venían utilizando el aprovechamiento de las aguas del Canal para riego de las fincas enclavadas en su término municipal, sin sujeción a días ni horas determinadas. La Comunidad propietaria del Canal hubo de salir al paso y, a tal efecto, promovió una demanda de juicio declarativo de mayor cuantía a fin de que declarase la propiedad privada del Canal, tomas y aguas, a cuyas pretensiones se opusieron los de Dévanos, y por vía de reconvenición, se declarase que los regantes de Dévanos, por prescripción de más de veinte años, tienen aprovechamiento de las aguas del Canal de la Laguna de Añavieja para el riego normal de las fincas que resultan enclavadas dentro de su término jurisdiccional, derivándolas por todas y cada una de las veintiséis filas o tomas existentes en el cauce del Canal, en tanto que el mismo discurre por el término municipal de Dévanos, y pudiendo llevar a cabo tal toma de aguas, siempre que lo precisen para el riego, libremente y sin sujeción a turnos o adores de ninguna clase y sin venir obligados a

satisfacer cuota o canon alguno a la Nueva Comunidad del Canal.

Por la Excma. Audiencia Territorial de Burgos, por su sentencia de 23 de octubre de 1958, declaró:

- 1.º Que la Nueva Comunidad del Canal de la Laguna de Añavieja, sustituida procesalmente por el Ayuntamiento de la Villa de Agreda, es dueña del Canal de la Laguna de Añavieja, conocido también con el nombre de San Salvador, y de sus aguas.
- 2.º Que las veinticinco tomas que se indican en la nota-anuncio de la Notaría de don Pedro Sánchez Requena, de Soria, publicada en el «Boletín Oficial de la provincia», correspondiente al día 30 de marzo de 1954, se hallan en el referido Canal de la Laguna de Añavieja y, por consiguiente, son propiedad de la Comunidad demandante, sustituida procesalmente por el Ayuntamiento de la Villa de Agreda.
- 3.º Que debemos condenar y condenamos a la Comunidad de Regantes, en formación, de Dévanos, a estar y pasar por las anteriores declaraciones. Asimismo, debemos desestimar y desestimamos la reconvencción formulada por la Comunidad de Regantes, en formación, de Dévanos, y, en su consecuencia, absolvemos de los pedimentos formulados en el suplico de dicha reconvencción, a la actora, la Nueva Comunidad del Canal de la Laguna de Añavieja, sustitui-

da procesalmente por el Ayuntamiento de la Villa de Agreda.

Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de casación por los Regantes de Dévanos, pero después se desistió por lo siguiente: El Ayuntamiento de Agreda, a pesar de no considerarse obligado a facilitar aguas del Canal para riego de las fincas enclavadas en el término municipal de Dévanos, ofreció tal suministro, siempre y cuando hubiere sometimiento a un determinado régimen en tiempo y volumen, así como se abonase el canon correspondiente. Merced a laboriosas gestiones y entrevistas, se llegó a un acuerdo satisfactorio que se plasmó en escritura otorgada en Agreda a 3 de abril de 1959, ante el Notario don Pedro Sols García, por la que se dio fin a la caótica situación con respecto a las tierras de Dévanos, habiéndose encauzado el asunto con claridad y precisión.

CONVENIO CON DEVANOS

A principios de siglo fueron abriéndose tomas en la margen izquierda del Canal a su paso por el término municipal de Dévanos, regándose una extensión superficial aproximada de 45 hectáreas, dando lugar, año tras año, a discusiones, incidentes, etc.

Hubo precisión de formular denuncias ante la Autoridad Judicial, así como ante el Excmo. señor Gobernador Civil de esta provincia. Como quiera que los regantes de Dévanos aducían unos supuestos derechos de aprovechamiento, las medidas que se tomaban eran transitorias hasta tanto se ventilase ese supuesto derecho; ello para evitar alteraciones de orden público que, en muchos momentos, estuvieron a punto de surgir.

Por fin, como consecuencia de la sentencia antes mencionada, el Ayuntamiento de Agreda, en sesión de 28 de marzo de 1959, y la Comunidad de Regantes, en formación, de Dévanos, en sesión de primero de abril de 1959, aprueban un proyecto de convenio que fue plasmado en escritura otorgada ante el Notario don Pedro Sols García, con fecha 3 de abril de 1959, entre el Ayuntamiento de Agreda y la Comunidad de Regantes, en formación, del pueblo de Dévanos. Se compromete el Ayuntamiento a ceder a los regantes de Dévanos a perpetuidad, 17 litros de agua por segundo, para el riego de los parajes que se relacionan en el documento y en las condiciones en el mismo determinadas, desde 1.º de julio al 30 de septiembre, pudiendo anticipar o prolongar estas fechas si el Ayuntamiento de Agreda lo autoriza. Las horas serán siempre de Sol

a Sol. Los regantes de Dévanos pagarán 45.000 pesetas una sola vez y un canon anual igual al que paguen las tierras de *no derecho* de Agreda. La cesión de los 17 litros de agua serán de las sobrantes de las tierras de derecho, y en el caso de que no sobraran no podrán exigir las.

CONVENIO CON CINTRUENIGO

Las aguas del Canal son privadas y mediante acueducto se trasladan a Cintruénigo, a quien se vienen vendiendo desde el convenio de los pueblos de Agreda, Olvega, Dévanos, etc., con don Jaime Domingo Lluch, en 1849, que dice a este respecto: «Cederán y traspasarán las aguas de la Laguna... y dirigirán las aguas adonde le convenga.»

En la actualidad se continúan vendiendo a Cintruénigo las aguas sobrantes de invierno.

El precio que actualmente abonan es de 19,50 pesetas por robada de tierra regada en la acequia primera, y de 20,50 pesetas en la acequia segunda, con un importe anual que se aproxima a las 100.000 pesetas.

CONVENIO CON VALVERDE DE CERVERA

El día 7 de mayo de 1939 se celebró contrato en-

tre don Francisco Val Vera, en representación de la Comunidad del Canal y don Jaime Marqués y otros, en representación de los regantes de Valverde de Cervera, en virtud del cual vende, a los citados regantes, las aguas sobrantes del Canal, sin que responda del suministro, sino solamente de las aguas *sobrantes* y que los compradores sólo adquieren las que necesiten para el riego, es decir, que el agua que no se utilice será de la Comunidad, que la podrá vender.

Los compradores se comprometen a tener las acequias en perfecto estado, a conducir las aguas que no utilicen hasta el pantano de Cintruénigo y a pagar el precio de 1,50 pesetas por media de sembradura y por cada riego.

Actualmente se continúan vendiendo aguas sobrantes en los días fijados por el Ayuntamiento de Agreda, con precio variable, según los días autorizados y tierras regadas.

CONVENIO CON CASCANTE

Desde el año 1944 la Comunidad de Regantes de Cascante (Navarra), venía haciendo proposiciones para la compra de aguas del Canal. Por fin, con fecha 9 de noviembre de 1959, el entonces presiden-

te de aquella Comunidad, hizo una propuesta, que fue aceptada por la Alcaldía, de la que extraemos lo que es más esencial: «*Primera.* Desde el quince de junio hasta el quince de septiembre, denominada temporada de verano, quedaría todo el caudal, con carácter de exclusividad, a favor de las tierras que designe el Ayuntamiento de Agreda. *Segunda.* La Comunidad de Regantes de Cascante aprovechará para riego de tierras de Cascante, desde el dieciséis de septiembre hasta el catorce de junio, todas las aguas del Canal, con carácter de exclusividad, mediante el abono por las mismas de tres millones de pesetas, en una sola vez, y un canon anual variable, según el aforo del caudal. Para fijar el canon se tomará como base un caudal de doscientos litros por segundo, en cuyo caso la cuota anual será de setenta mil kilogramos de trigo, pagadera en dinero al precio oficial que rija en la fecha de su abono, sin premio ni bonificación alguna. *Decimotercera.* Las precedentes normas regirán durante el plazo de noventa y nueve años. — Sometida que fue la propuesta a esta Comunidad de Bienes, es aceptada íntegramente por la representación del M. I. Ayuntamiento de esta Villa y habiendo sido ratificada, se toma acuerdo firme por esta Comunidad de Bienes del Canal de la Laguna de Añavieja, compro-

metiéndose a que se eleven a escritura pública en el más breve plazo posible y a partir del momento en que la Comunidad de Regantes de Cascante *dé por terminadas las gestiones que está realizando para resolver administrativa y económicamente este asunto.*»

Sin embargo, la Comunidad de Regantes de Cascante, «no ha dado por terminadas aún las gestiones que estaba realizando, para resolver administrativa y económicamente el asunto»; de modo y manera que este acuerdo, que tan elevados beneficios reportaba al Ayuntamiento y a los regantes de Cascante, no ha tenido efectividad, ni es lógico esperar que la tenga por ahora, mientras la Comunidad de Regantes de Cascante no resuelva administrativa y económicamente el asunto.

TIERRAS DE DERECHO

El Real Decreto de 9 de febrero de 1885, que otorgó la concesión definitiva a doña Ramona Roca y Costa, viuda de don Jaime Domingo Lluch, su iniciador, dispuso que quedaban a salvo «los derechos adquiridos por los riegos que actualmente tengan los campos de Agreda». Y estos campos, entonces perfectamente determinados según rela-

ciones que obran en el archivo municipal, tienen una extensión superficial de 1.007 yugadas, equivalentes a 334 hectáreas, todas ellas enclavadas en término de Agreda. Una de las finalidades de estas Ordenanzas es la actualización de aquellas relaciones y la determinación de las tierras «sin derecho» que se riegan con sus aguas, pues mientras que las fincas de «derecho» no deben abonar canon alguno de riego, las que se riegan sin él quedarán sujetas al canon de ordenanza.

Y el convenio celebrado con fecha 23-9-1849 entre don Jaime Domingo Lluch y los representantes de la Villa de Agreda y su tierra, en la cláusula primera, dice, entre otras cosas: «...como igualmente (ceden) todos los derechos y acciones de ésta (de la acequia de San Salvador) salvo los adquiridos por los riegos que actualmente tengan los campos». Cuyos campos son los que en la actualidad se llaman «tierras de derecho». Y en su cláusula octava, dice, entre otros: «...y puede utilizarlas (las aguas del Canal de San Salvador) cuanto le sea posible, después que las aprovechen los campos de Agreda, que actualmente tienen riegos (las hoy tierras de derecho), sin que éstas paguen ningún canon».

CONCLUSION

Estas son, en líneas generales, las actuales circunstancias del Canal de San Salvador, bien patrimonial de propios de este Ayuntamiento.

La necesidad de las Ordenanzas quedó justificada en las primeras líneas de esta memoria.

Nuestro empeño debe encaminarse a la adecuación de los preceptos generales a las circunstancias específicas y concretas de los usos y aprovechamientos regulados; completar estos preceptos generales, siguiendo la pauta que ellos determinan, con aquellas materias que, fuera de la ley y según costumbre, vienen rigiendo desde tiempo inmemorial estos usos y aprovechamientos, y a buscar en la casuística la equidad en los mentados usos y aprovechamientos.

Agreda, 10 de abril de 1967.

El Alcalde,
ILEGIBLE

JUAN MANUEL DE LA TORRE JIMENEZ, Secretario del M. I. Ayuntamiento de la Villa de Agreda (Soria),

CERTIFICO: Que en la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno, entre otros, adoptó el acuerdo que, literalmente copiado, dice:

«ORDENANZAS DEL CANAL. — Dada cuenta de la memoria de la Alcaldía sobre la necesidad y conveniencia de la formación de unas ordenanzas de policía, buen gobierno, administración y aprovechamiento de las aguas del Canal de San Salvador; aguas privadas de los bienes patrimoniales de este municipio, la Corporación tras conocimiento cierto y madura deliberación por unanimidad, acuerda: Que conforme a la facultad concedida a los Ayuntamientos por los artículos 100,*b*, 108 y 121,*h* de la Ley de Régimen Local, Texto Refundido de 24 de junio de 1955, artículos 5.º, 7.º, 11, 30 y 33 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, y artículo 75/2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Decreto de 27 de mayo de 1955, se proceda por las Comisiones del Campo y Montes de este Ayuntamiento, a la redacción del articulado del proyecto de las menta-

das ordenanzas y que una vez redactadas, sea sometida al conocimiento y aprobación de este Ayuntamiento.»

Y para que conste, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en la Villa de Agreda, a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

V. B.º:

El Alcalde,

ILEGIBLE

PROYECTO DE ORDENANZA

EXPOSICION

Las Comisiones que suscriben presentan al Ayuntamiento el Proyecto de ordenanzas que se le encomendara por acuerdo municipal de 18 de abril próximo pasado.

Las normas legales que sirven de pauta cumplen de por sí la finalidad principal. El empeño de esta Comisión ha sido, como dice la Alcaldía en su Memoria, adecuar los preceptos generales a las circunstancias específicas y concretas de los usos y aprovechamientos regulados, completarlos, siguiendo la pauta que ellas determinan, con aquellas materias que, fuera de la ley y según costumbre, vienen rigiendo, desde tiempo inmemorial, estos usos y aprovechamientos y buscar en la casuística la equidad en los mismos.

ARTICULADO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.º Los derechos y deberes que establecen para las Corporaciones Locales la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos sobre policía, buen gobierno y administración de sus bienes y servicios, los ejercerá y cumplirá este Ayuntamiento, en todo lo referente al Canal de San Salvador, con arreglo a las normas de estas Ordenanzas.

ART. 2.º Estas normas vincularán a todas las personas que usen las aguas del Canal, a las tierras regadas y al propio Ayuntamiento, sin que la Corporación pueda dispensar individualmente de su observancia.

ART. 3.º Las presentes Ordenanzas, dado su carácter específicamente patrimonial, no fiscal, están sujetas, para su aprobación, a los trámites señalados en el artículo 109 de la vigente Ley de Régimen Local y concordantes de la misma Ley y de los Reglamentos dictados para su aplicación.

CAPITULO II

TIERRAS DE REGADIO

TIERRAS QUE COMPRENDE EL REGADIO

ART. 4.º Independientemente de los derechos de cualquiera clase que puedan asistir a los propietarios de fincas rústicas en la zona regable y de la clasificación en «tierras de derecho» y «tierras de no derecho» que después se establece, se considerarán tierras de regadío con aguas del Canal, aquellas que se vengán regando durante cuatro años, como mínimo, hasta 1967, inclusive, y que figuren en los Padrones y ficheros personales de regadíos que se regulan en los artículos 10 y siguientes.

TIERRAS DE RIEGO ANUAL

ART. 5.º De las fincas de regadío, serán de riego anual todas las comprendidas en el artículo anterior que no lo estén en el artículo siguiente.

De las fincas comprendidas en este artículo, es decir, de los de riego anual, el Ayuntamiento, previo informe de la Comisión Asesora del Canal, podrá someter a riego alterno aquellas fincas o parajes que considere conveniente.

TIERRAS DE REGADIO ALTERNO

ART. 6.º Se regarán un año sí y otro no las fincas comprendidas en los siguientes parajes y límites:

Portillo: Camino abajo, a la derecha, hasta Valdepalomas, por encima de la finca de Tomás Sevillano hasta la casa de Román Moya. En este paraje queda, también, incluida la Liara, a excepción de la cañada de Valdevernil, Valdecabañas y Cañada de Valdepalomas.

Acequia alta del Carrascal, desde el paso de los Carrãñeles: La Gamella desde el sendero del pozo del tío Tomás hasta la era del Ceferino, sube hasta la punta de la mangada del tío Negrete a bajar a la senda o camino del Canal. En este paraje entra desde la Pedriza hasta la finca de Andrés Moreno.

A efectos de riego, los parajes descritos se dividirán en sectores:

PRIMER SECTOR: La finca de Andrés Moreno con la acequia Alta del Carrascal, de Liara y la Gamella.

SEGUNDO SECTOR: La finca de Modrego, lomas de Valdepalomas y Portillo.

El turno de estos sectores se continuará conforme viene establecido en la actualidad.

CAPITULO III

RIEGOS

CLASES DE REGADIO

ART. 7.º Las clases de regadío que se establecen son las siguientes:

- a) Cereales o «caña», que se riegan desde el 15 de abril hasta el 30 de junio.
- b) Hortaliza y remolacha, que se riega desde el 15 de junio hasta el 15 de octubre.
- c) Pastizales (alfalfa, esparceta, etc.), desde 1.º de marzo hasta el 15 de octubre.
- d) Rastrojos, que sólo se regarán con autorización expresa de la Alcaldía, previo informe de la Comisión Asesora del Canal.
- e) Barbechos, que se regarán desde el 1.º de abril hasta el 15 de mayo, con autorización expresa y concreta de la Alcaldía en todo caso.

La Alcaldía, previo informe de la Comisión, puede suspender, en cualquier tiempo, si fuere necesario, el riego en todo cuanto no sea hortaliza y alfalfa. Y el Ayuntamiento, previo informe de la Comisión, podrá someter a riego alterno o prohibir las siembras de hortaliza y alfalfa y suspender el riego en los parajes que determine.

ORDENACION DE RIEGOS

ART. 8.º Cada año, el Ayuntamiento, informado por la Comisión Asesora del Canal, determinará las tierras de riego de la campaña, con la facultad de reducir éstos. Los riegos se llevarán a efecto bajo la vigilancia de la Comisión Asesora y del Guarda o Guardas designados al efecto y las infracciones serán sancionadas por la Alcaldía conforme a las facultades que le conceden estas ordenanzas y la vigente legislación.

PREPARACION DE LAS TIERRAS

ART. 9.º Los cultivadores de fincas de regadío tendrán la obligación de «canterear» las tierras que sean aptas para ello, a juicio de la Comisión Asesora del Canal, y aquellas que no permitan el «cantereo» deberán ser terciadas.

El cultivador que no prepare sus fincas en la forma expuesta será requerido para ello por la Alcaldía y si no cumpliere lo ordenado en el plazo que se le conceda, se entenderá que renuncia al riego y, por tanto, no le será concedida el agua durante toda la campaña, sin perjuicio de la obligación de pagar sus propietarios el canon de riego y demás derechos, tasas, etc.

CAPITULO IV

FICHEROS Y PADRONES

CONFECCION DE FICHEROS DE REGADIOS PERSONALES

ART. 10. Se confeccionará una ficha individual para cada regante de las fincas de su propiedad incluidas en el regadío, con las características para cada finca que determine la Alcaldía.

Estas fichas se considerarán parte integrante de estas ordenanzas y con su misma fuerza de obligar.

PADRONES

ART. 11. Los padrones para el cobro del canon de riego, derechos, tasas, y cualquiera otros pagos legítimos, serán, formados anualmente por los Servicios Municipales, obtenidos de las fichas individuales, y anunciada su exposición al público en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, durante cuyo plazo serán presentadas las reclamaciones que los regantes tengan por conveniente. Transcurrido este plazo el Padrón será firme.

Cada Padrón anual se considerará parte integran-

te de estas Ordenanzas y con su misma fuerza de obligar.

ALTAS Y BAJAS

ART. 12. Será obligación de los regantes presentar en el Ayuntamiento, los partes de altas o bajas de fincas en los riegos durante el primer trimestre de cada año. Los que incumplieren esta obligación, vendrán obligados al pago del canon correspondiente a la finca o fincas de que se trate.

En el padrón y listas cobratorias de la cuota figurarán los propietarios de las fincas, y nunca los arrendatarios, colonos o aparceros, etc.

TIERRAS DE RIEGO DE «DERECHO»

ART. 13. Estas tierras no abonarán canon alguno de riego, sino solamente, la tasa municipal por administración y vigilancia del Canal, conforme a las Ordenanzas actualmente vigentes.

Si en el futuro se hicieren obras que vinieren en beneficio del Canal y por ende, en disminución de la periodicidad de los turnos de riego, estas tierras habrán de cooperar a la amortización del gasto de dichas obras, y cualesquiera otros gastos legítimos que hubiere, en la proporción y cuantía que, en

el momento oportuno y previos los trámites legales, se determine por este Ayuntamiento.

ART. 14. En el plazo de cinco años, que podrá ser prorrogado por el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión Asesora del Canal, y tomando como base la relación antigua de «tierras de derecho» que obra en las Oficinas Municipales, y los documentos presentados por los propietarios, se procederá a la determinación de cuáles sean en la actualidad estas tierras y quiénes sus actuales propietarios, a cada uno de los cuales se le confeccionará una ficha en la que conste, con los datos que determine la Alcaldía, perfectamente individualizadas, cuantas tierras de «derecho» sean propiedad del titular de la ficha y se rieguen con aguas del Canal.

ART. 15. Para llevar a efecto lo dispuesto en el artículo anterior, la Alcaldía dictará un Bando, concediendo el plazo que juzgue prudencial, a los propietarios de esta clase de tierras para que presente una declaración jurada de sus «tierras de derecho» y justifique éste documentalmente en forma bastante.

Esta declaración será debidamente comprobada a la vista de las antes citadas relaciones y docu-

mentos catastrales, Registro de la Propiedad y cuantos datos fidedignos pudieran acopiarse.

La Alcaldía firmará su conformidad en las que fueren conformes y las dudas que surjan las notificará al declarante, quien presentará los documentos y pruebas correspondientes en el plazo que le determine.

Si no las presentare, se considerará firme la ficha individual formada con las que resultaron conformes después del cotejo. El acuerdo del Alcalde será recurrible conforme determina la Ley de Régimen Local y normas concordantes para los acuerdos de las autoridades locales. Si las presentare, la Alcaldía las estudiará y notificará su resolución al interesado, que podrá recurrir al acuerdo en la misma forma que el anterior.

ART. 16. Una vez formadas todas las relaciones finales de cada propietario, y confeccionadas las fichas individuales, se anunciará al público su exposición durante el plazo de un mes, durante cuyo plazo podrán presentar, los interesados, reclamaciones, y el Ayuntamiento resolverá sobre ellas. El acuerdo municipal será recurrible de acuerdo con la Ley de Régimen Local y disposiciones concordantes.

ART. 17. Las relaciones y fichas, una vez que hayan adquirido firmeza, servirán de base definitiva para el riego y el cobro de derechos, tasas, cuotas, y, en fin, cuantos pagos legítimos correspondan a estas fincas de «derecho».

ART. 18. Cada año, en el mes de abril, se procederá a la aprobación de las altas y bajas por la Alcaldía, previa justificación bastante, a juicio de esta autoridad, asesorada por la Comisión Asesora de Aguas del Canal.

La falsedad en las declaraciones será sancionada por el Alcalde, sin perjuicio de la responsabilidad penal, y serán de cuenta del interesado, los gastos que se ocasionen con motivo de la investigación si resultare comprobada la ocultación.

TIERRAS DE NO «DERECHO»

ART. 19. La Alcaldía, por medio de Bando, citará a los regantes de tierras de «no derecho», al objeto de que presenten declaración jurada de las tierras que han de regar con aguas del Canal. Con la declaración, previa comprobación en los documentos existentes en el Ayuntamiento, estas fincas se incluirán en la ficha de cada propietario, cuyas fichas servirán de base para determinar los regadíos

de cada año, así como para ingresar en el Ayuntamiento el correspondiente canon de riego, los derechos y tasas de administración y vigilancia, conforme a Ordenanzas Fiscales vigentes, cuotas de amortización de obras que se hicieren en beneficio del Canal, así como cualquiera otros gastos legítimos que hubiera, en la proporción y cuantía que, en el momento oportuno y previos los trámites legales, se determinen por el Ayuntamiento.

La falsedad en las declaraciones serán sancionadas reglamentariamente por la Alcaldía, y serán de cuenta del interesado los gastos de mediciones, peritajes, etc., y, en fin, cuantos se ocasionen para aclarar la verdadera tierra regada, si resultare cierta la ocultación.

La firmeza de estas declaraciones la declarará la Alcaldía y su acuerdo será recurrible en forma legal.

CAPITULO V

DERECHO, CANON Y TURNO DE RIEGO

DERECHO DE RIEGO

ART. 20. Se perfeccionará el derecho de riego con la firmeza de la ficha de las fincas de riego de cada interesado.

El hecho de adeudar cuotas liquidadas por el Ayuntamiento por actos que se refieran al Canal de San Salvador, será determinante de la denegación del agua para riego al deudor hasta el momento en que abone las deudas pendientes.

CANON DE RIEGO

ART. 21. Desde el comienzo de la vigencia de estas ordenanzas y como cuota inicial, los regantes de estas tierras pagarán, en concepto de «canon de riego», la cantidad de diez pesetas por celemín y año. Hasta que no se determine con firmeza cuáles son las tierras de «derecho» a efectos de la percepción de este canon u otros conceptos, por el Ayuntamiento, todas las fincas de regadío serán consideradas como de «no derecho».

ART. 22. Cada año, el Ayuntamiento, mediante acuerdo de su Pleno, previo informe de la Comisión Asesora del Canal, podrá modificar el canon de riego, que haya de ser abonado por los regantes en la campaña a que se refiera, en la misma proporción que haya sido modificado el jornal base, cuyo canon, y todos los demás gastos a que se refieren estas Ordenanzas, serán independientes de las Tasas Fiscales establecidas o que se establezcan.

Este canon de riego en defecto de pago voluntario, se cobrará por el procedimiento de apremio administrativo.

TURNOS DE RIEGO

ART. 23. Los turnos de riego serán regulados cada año por la Alcaldía, previo informe de la Comisión Asesora del Canal, y se realizarán bajo la vigilancia y dirección de la Comisión y de los Guardas nombrados a este objeto, que harán cumplir la regulación de cada año, así como todo lo establecido en estas ordenanzas.

La desobediencia a estos Guardas será sancionada reglamentariamente por la Alcaldía sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

ART. 24. El regante que, llegado el turno a su finca, no hiciere uso de las aguas, perderá su derecho en aquel riego, si el agua pasare tres fincas siguientes a la suya. Cualquiera infracción de esta norma será castigada con la multa máxima e indemnización de los perjuicios causados.

Si el agua, a pesar de haber pasado tres fincas, no hubiera cambiado de fila, la Alcaldía, previo informe del Guarda, podrá autorizar el riego de la

fincas, previa indemnización de veinticinco pesetas por celemín. Esta indemnización será modificable anualmente, por acuerdo del Ayuntamiento, en la proporción en que haya variado el jornal base.

ART. 25. No se permitirá distraer las aguas para rastrojeras, barbechos, esparcetas y, en general, para cualquier destino que no haya sido especialmente acordado por la Alcaldía, previo informe de la Comisión Asesora del Canal.

ART. 26. El Ayuntamiento podrá poner dos regadores, previa propuesta de la Comisión Asesora del Canal. A los que no acudan a regar les serán regadas sus fincas por los regadores, cobrándoles el gasto correspondiente a razón de cinco pesetas por celemín de tierra regada, cuya cuota podrá ser aumentada en la proporción en que lo sea el jornal base.

CAPITULO VI

COMISION ASESORA DEL CANAL

COMISION ASESORA DEL CANAL Y SU COMPOSICION

ART. 27. La Comisión Asesora estará formada por todos los Concejales del Ayuntamiento que

tengan la condición de regantes, el Presidente de la Hermandad de Labradores y los Vocales de su Cabildo que tengan también la condición de regantes. Su renovación será conforme lo sean sus miembros en los órganos de procedencia.

ART. 28. De entre estos miembros, el Ayuntamiento designará un Presidente y un Vicepresidente, que le sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad, etc. Las vacantes, si se produjeran, serán cubiertas conforme lo sean en los órganos de procedencia, y si en éstos no fueran cubiertas en el plazo de un año, lo serán por designación directa de la Alcaldía, a propuesta en terna de la Comisión Asesora del Canal.

COMPETENCIA DE LA COMISION ASESORA

ART. 29. Será de competencia y de obligación de la Comisión asesorar al Ayuntamiento y a la Alcaldía en todo lo concerniente al Canal. El Presidente o la Comisión, podrán elevar a la Alcaldía y al Ayuntamiento las propuestas que tengan por conveniente en todo lo que al Canal concierna.

Además, será de competencia de la Comisión Asesora del Canal o de su Presidente la tasación de los daños, perjuicios e indemnizaciones por las in-

fracciones del ordenamiento legal de estas Ordenanzas o normas consuetudinarias, sin perjuicio de la competencia de otras jurisdicciones.

REGIMEN DE INFORMES DE LA COMISION ASESORA DEL CANAL

ART. 30. A requerimiento del Ayuntamiento, de la Alcaldía, o previa propuesta de la Comisión, aprobada por mayoría absoluta, la Comisión Asesora propondrá anualmente, al Alcalde, la organización de los riegos en la temporada, las limpiezas del Canal, sus reparaciones, mejoras, obras necesarias, régimen de guarda, y, en fin, cuanto considere necesario para la conservación, limpieza, buen orden, etc., del Canal y de los riegos.

Estas propuestas podrán ser aprobadas por la Alcaldía, si fuere de su competencia o por la Comisión Permanente o por el Ayuntamiento, si la materia incidiere dentro de las que les son propias.

ART. 31. Las sesiones de la Comisión Asesora serán acordadas por el Ayuntamiento, por la Comisión Permanente o por el Alcalde. También pueden ser propuestas por su Presidente o por tres Vocales de la Comisión, a la Alcaldía, que, si lo estimare necesario o conveniente, convocará la sesión.

CAPITULO VII

RIEGOS DE OTROS TERMINOS MUNICIPALES

RIEGOS DE AÑAVIEJA

ART. 32. Caso de concedérseles por el Ayuntamiento agua para riego, a los regantes de Añavieja, estos riegos, en los años en que les sean concedidos, se regularán por autorización de la Alcaldía, previo informe de la Comisión Asesora del Canal. Estos regantes abonarán el canon que también anualmente, determinará la Alcaldía. Este canon será, cuando menos, un 50 % superior al canon de las tierras de Agreda.

La concesión de aguas para riego a estos regantes los someterá, automáticamente, a lo dispuesto en estas Ordenanzas.

RIEGOS DE DEVANOS

ART. 33. Se regulará anualmente conforme al convenio otorgado u otros que se otorguen, y quedarán sometidos a las normas de estas Ordenanzas y del citado convenio.

RIEGOS DE VALVERDE DE CERVERA

ART. 34. Se regularán anualmente conforme a

los convenios que el Ayuntamiento otorgue o tenga otorgados con aquellos regantes, que quedarán sometidos al serles concedida agua para riegos a los preceptos de estas Ordenanzas.

RIEGOS DE CINTRUENIGO

ART. 35. Se regularán anualmente conforme a los convenios que el Ayuntamiento otorgue o tenga otorgados con aquellos regantes, quedando sometidos a los preceptos de estas Ordenanzas.

CAPITULO VIII

CONSERVACION, LIMPIEZA Y OBRAS

CONSERVACION Y LIMPIEZA DEL CANAL

ART. 36. Los gastos ordinarios de conservación y limpieza del Canal serán de cuenta del Ayuntamiento.

Cada año, mientras el Canal permanezca en su actual estado, se llevarán a efecto dos limpiezas en los meses de mayo y octubre.

Para realizarlas la Alcaldía, por medio de bando, citará a todos los regantes para que, en los días que fije y a las órdenes de las Comisiones o Agentes que la Alcaldía designe, las lleven a cabo. A cada

uno de los regantes que acudan a la limpieza se les abonará por el Ayuntamiento, la indemnización anualmente acordada.

ART. 37. Caso necesario, la Alcaldía citará, por papeleta y turno que determine, a los regantes, y si no acudieran a los trabajos de limpieza, pagarán la cantidad de cinco pesetas por celemín de tierra de regadío que figure en su ficha individual, cuya cuota podrá ser aumentada en la misma proporción que el jornal base.

ART. 38. Si hubiera de realizar gastos extraordinarios de conservación del Canal por averías graves o a petición de los regantes para mejoras del Canal, estos gastos serán abonados por los propios regantes en proporción a la cantidad de tierra que cada uno riegue.

Si se hicieren más de las dos limpiezas establecidas, las que excedan de estas dos serán pagadas por los regantes a prorrato de las tierras que figuren en sus fichas.

LIMPIEZA Y CONSERVACION DE ACEQUIAS, PONTARRONES, PUENTES, ALCTANARILLAS, ETC.

ART. 39. La limpieza y conservación de toda

clase de acequias, pontarrones, puentes, alcantarillas y demás elementos, será llevado a efecto por los regantes, quienes las mantendrán, siempre, en las mejores condiciones de conservación y limpieza. Si alguno o algunos no las mantuvieran en el debido estado, a juicio de la Alcaldía, previo informe de la Comisión Asesora del Canal, será requerido por aquélla para que lleve a efecto las obras necesarias en el plazo que la citada autoridad le fije; si no las realizare dentro de dicho plazo, la Alcaldía ordenará su realización por los medios que tenga por conveniente, reintegrándose el Ayuntamiento de los gastos habidos por medio de liquidación al interesado, y si no las ingresare en el plazo que se le fijará, serán cobrados por el procedimiento de apremio administrativo.

Además, la Alcaldía impondrá multa de la cuantía máxima que autoriza la legislación vigente, por infracción de Ordenanzas municipales. Y una indemnización máxima de 50 pesetas por metro reparado o limpiado, que fijará la Alcaldía, previo informe de la Comisión Asesora.

ART. 40. Mientras las acequias o demás elementos no estuvieren en perfectas condiciones, no se concederá riego a los propietarios responsables del

deficiente estado de aquéllas, quienes, además, serán responsables de los perjuicios causados a los regantes de fincas inferiores; los cuales serán tasados por la Comisión, y aprobados por la Alcaldía, exigidos a los interesados, incluso por la vía de apremio.

Cuando la determinación de los responsables de infracciones de este artículo ofrezca dudas, la Comisión Asesora los determinará en cada caso particular y la Alcaldía les requerirá fijándoles plazo para su cumplimiento. Si no obedecieren el requerimiento, incurrirán en las sanciones establecidas antes.

ART. 41. La Alcaldía, previo informe de la Comisión, podrá acordar que, cualquiera acequia, pontarrón u otro elemento, sea construida de cemento por cuenta de los regantes.

CAPITULO IX

ALCALDE Y GUARDAS

FACULTADES DEL ALCALDE

ART. 42. Serán las establecidas en estas Ordenanzas, en la Ley de Régimen Local y demás disposiciones vigentes y en la costumbre local.

GUARDAS

ART. 43. Además de las obligaciones generales,

corresponderá a los guardas: la distribución de las aguas conforme a la ordenación anualmente autorizada por la Alcaldía, con el informe de la Comisión Asesora.

Recorrer diariamente el Canal en toda su extensión, vigilar su estado de conservación y dar cuenta a la Alcaldía de cuantas anormalidades observe.

Atender el buen orden de los riegos, vigilar éstos y organizarlos.

Distribución de las aguas y turno de riego.

Reparar, por sí mismos, los pequeños defectos.

Ejercer, permanentemente, vigilancia para mantener el régimen de riegos y evitar abusos.

Denunciar cualquier infracción de estas Ordenanzas o del ordenamiento legal cometida sobre el Canal, sus acequias, etc., o sobre la ordenación de riegos.

CAPITULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

INFRACCIONES

ART. 44. Además de todo lo previsto en las leyes generales y en estas mismas ordenanzas, se considerarán infracciones y serán sancionadas por

la Alcaldía, sin perjuicio de la competencia de otras jurisdicciones, y exigida indemnización de daños y perjuicios, los siguientes hechos:

- 1.— Practicar abrevaderos en el Canal o acequias, aunque no cause daños, ni los obstruya ni perjudique.
- 2.— Tener las paradas abiertas.
- 3.— El que no pudiendo regar cuando le corresponde el turno no tenga las paradas bien tapadas hasta que de nuevo le toque turno.
- 4.— El que quite o intente quitar las aguas después de pasado su turno.
- 5.— El que dé lugar a que el agua pase a los escurrideros y se pierda sin ser aprovechada.
- 6.— El que por esta causa, o por introducir exceso de agua en su finca, dé lugar a pérdida de agua o riegue heredades vecinas.
- 7.— El que al concluir de regar no cierre las paradas dejando desencauzada las aguas.
- 8.— El que riegue o conduzca las aguas a su heredad por distinto sitio del que por derecho le corresponde.
- 9.— Impedir, de cualquier forma, el libre curso de las aguas.
- 10.— No limpiar y desbrozar las acequias.
- 11.— Dejar pastar animales en los cauces o márgenes.

nes del Canal.

- 12.—Obstruir, ensuciar o deteriorar los cauces, cajeros o sus márgenes.
- 13.—Tomar el agua para riego sin sujetarse a las normas dadas por los Guardas.
- 14.—El que por cualquier infracción de estas ordenanzas, o, en general, por cualquier abuso o exceso, aunque en las mismas no esté previsto, ocasione perjuicios al Ayuntamiento o a otras propiedades.

SANCIONES. MULTAS POR INFRACCIONES

ART. 45. Las multas por infracción de estas ordenanzas serán impuestas por la Alcaldía. Y las providencias que las impongan no serán ejecutivas hasta que transcurran el plazo de ocho días, a contar del siguiente al de la notificación.

No obstante, los Agentes de la Autoridad Municipal, en los casos leves de infracción de estas ordenanzas, podrán imponer multas inmediatamente ejecutivas, sin que su cuantía pueda exceder, en ningún caso, de diez pesetas.

EXACCION DE MULTAS

ART. 46. El ingreso de las multas se hará en metálico en Arcas Municipales. En defecto de pago

voluntario en el plazo de quince días a partir de la notificación, se seguirá el procedimiento administrativo o judicial de apremio. De acuerdo con el artículo ciento doce de la Ley de Régimen Local, conjugado con el artículo diez del Real Decreto de tres de noviembre de mil novecientos veintiocho, Real Decreto de uno de marzo de mil novecientos veintinueve y Real Orden de doce de abril de mil novecientos veintinueve.

CAPITULO XI

DAÑOS, PERJUICIOS E INDEMNIZACIONES **TASACION DE DAÑOS, PERJUICIOS** **E INDEMNIZACIONES DE GASTOS**

ART. 47. Los daños, perjuicios e indemnizaciones por infracciones del ordenamiento legal, de estas ordenanzas o de las normas consuetudinarias, serán tasados por el Presidente y un Vocal de la Comisión Asesora y aprobadas por la Alcaldía. Cuando excediere de 500 pesetas, serán tasados por el Pleno de la Comisión Asesora y aprobados por el Ayuntamiento Pleno.

EXACCIONES DE DAÑOS, PERJUICIOS **E INDEMNIZACIONES DE GASTOS**

ART. 48. Los daños, perjuicios e indemnizacio-

nes tasados conforme al artículo anterior serán hechos efectivos en metálico al Ayuntamiento.

En defecto de pago voluntario se seguirá el procedimiento administrativo o judicial de apremio.

CAPITULO XII

RECURSOS

RECURSOS CONTRA LAS MULTAS

ART. 49. Previo pago o consignación del importe de las multas (artículo setecientos veintisiete y setecientos treinta y siete de la Ley de Régimen Local y trescientos veintitrés del Reglamento de Organización), podrá entablarse recurso de reposición, que será potestativo (artículo doscientos treinta Reglamento de Haciendas) en término de quince días (artículos setecientos treinta y siete, setecientos treinta y nueve y trescientos ochenta de la Ley de Régimen Local), y el de alzada, en el término de diez días, siguientes al de la notificación del acuerdo, o de la resolución expresa o tácita del recurso de reposición si fuere utilizado (artículo trescientos ochenta y cinco, cuatrocientos uno y cuatrocientos dos de la Ley de Régimen Local) y cualquiera otro recurso que estime procedente el interesado, conforme a los artículos cuatrocientos

tos uno de la Ley y trescientos once del Reglamento de Organización.

RECURSOS CONTRA LAS ORDENANZAS

ART. 50. Contra estas Ordenanzas podrá interponerse recurso de reposición ante este Ayuntamiento, en el plazo de un mes, a contar del día siguiente al que adquiriera carácter ejecutivo, conforme a los artículos trescientos setenta y siete de la Ley de Régimen Local, trescientos cincuenta y cinco a trescientos sesenta del Reglamento de Organización, conjugados con los artículos cincuenta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo y cincuenta y dos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo. Y también el recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Burgos, dentro del término de dos meses, a contar del día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, o dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha que, válidamente, se hubiera presentado el recurso de reposición, si no se adoptare el acuerdo resolutorio del recurso de reposición dentro del mes señalado antes, o si durante un año recayera resolución expresa; en este caso, el plazo será de un mes, a contar

desde el día siguiente al de la notificación oficial de esta resolución expresa. (Todo ello conforme a los artículos trescientos ochenta y seis, trescientos ochenta y ocho, trescientos noventa de la Ley de Régimen Local, treinta y seis, número siete, Reglamento Organización, y cincuenta y dos y cincuenta y ocho de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo). Asimismo, se podrán interponer cualesquiera otros recursos que estimen procedente los interesados (según establecen los artículos cuatrocientos uno de la Ley y trescientos once del Reglamento de Organización, y setenta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo).

Asimismo (conforme al artículo treinta y nueve de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, estas ordenanzas podrán ser impugnadas directamente ante la citada Jurisdicción Contencioso-Administrativo, una vez aprobadas definitivamente en vía administrativa, en el plazo de dos meses, a contar de la aprobación definitiva.

DISPOSICIONES FINALES

PERIODO DE VIGENCIA

PRIMERA. La vigencia de estas Ordenanzas se iniciará a los veinte días de haberse anunciado en el «Boletín Oficial de la provincia», la aprobación

definitiva, y permanecerán vigentes hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o su derogación, para lo que queda facultado.

REVISION

SEGUNDA. Las presentes Ordenanzas deberán ser revisadas cada cinco años, y la Alcaldía, previo el informe de la Comisión Asesora, y a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de sus preceptos, propondrá al Ayuntamiento, en su caso, las reformas que convenga introducir.

DERECHO SUPLETORIO

TERCERA. En todo lo no previsto en estas Ordenanzas, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, Reglamento de Bienes de Entidades Locales, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, a las disposiciones que regulan la Administración del Estado, a los acuerdos del Ayuntamiento y de la Alcaldía y a la costumbre local.

DISPOSICION TRANSITORIA

Conforme adquieran firmeza las declaraciones de «tierra de derecho» de cada propietario, serán incluidas en tal concepto en la ficha y padrón correspondiente y dejarán de abonar el canon de riego.

Mientras tanto, todo el regadío será considerado, a todos los efectos, como «tierras de no derecho».

Agreda, 12 de agosto de 1967.

La Comisión, firmado y rubricado,

ILEGIBLE

JUAN MANUEL DE LA TORRE JIMENEZ, Secretario del M. I. Ayuntamiento de la Villa de Agreda (Soria),

CERTIFICO: Que este Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria correspondiente al día diecisiete de los corrientes, entre otros, adoptó el acuerdo que, literalmente copiado, dice:

«*Ordenanzas del Canal.* — Dado cuenta del proyecto de Ordenanzas del Canal de San Salvador redactado por las Comisiones de Policía Rural y de Montes, según acuerdo de dieciocho de abril próximo pasado, se acordó aprobarlo por unanimidad y que se cumplan los trámites ulteriores de exposición y demás reglamentarios.»

Y para que conste, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en la Villa de Agreda a dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

V.º B.º:

El Alcalde,

ILEGIBLE

DECRETO

En cumplimiento de cuanto dispone el artículo 109 de la Ley de Régimen Local, expóngase al público este proyecto de Ordenanza de Policía, buen gobierno, administración y aprovechamiento de las aguas del Canal de San Salvador, por término de quince días, y certifíquese del resultado.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde, en la Villa de Agreda a dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete, de que, como Secretario, certifico.

El Alcalde,

ILEGIBLE

El Secretario,

ILEGIBLE

DILIGENCIA

Para hacer constar que con esta fecha se da cumplimiento al anterior Decreto.

Certifico en Agreda a dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

El Secretario,
ILEGIBLE

CERTIFICADO DE EXPOSICION AL PUBLICO
JUAN MANUEL DE LA TORRE JIMENEZ, Secretario del Ayuntamiento de Agreda (Soria),

CERTIFICO: Que el expediente de Ordenanzas del Canal de San Salvador ha permanecido expuesto al público en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento y publicado en el «Boletín Oficial de la provincia», número ciento tres, de seis de los corrientes, sin que durante el plazo de quince días hábiles en que ha permanecido expuesto, transcurrido desde el día siete hasta el veinticinco de los corrientes, se haya presentado contra el mismo reclamación alguna.

Y para que conste, expido la presente en Agreda a veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

V.º B.º:

El Alcalde,
ILEGIBLE

El Secretario,
ILEGIBLE

JUAN MANUEL DE LA TORRE JIMENEZ, Secretario del Ayuntamiento de Agreda (Soria),

CERTIFICO: Que este Ayuntamiento Pleno, en sesión de tres de los corrientes, adoptó, entre otros, el acuerdo que, literalmente copiado, dice:

«ORDENANZAS DE POLICIA, BUEN GOBIERNO, ADMINISTRACION Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL CANAL DE SAN SALVADOR; AGUAS PRIVADAS DE LOS BIENES DE PROPIOS DE ESTE AYUNTAMIENTO, QUE HAN SIDO FORMULADOS CON ARREGLO A LOS ARTICULOS 101, 108 y 121 DE LA LEY DE REGIMEN LOCAL, 5, 7, 30 y 33 DEL REGLAMENTO DE SERVICIOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES, 75 DEL REGLAMENTO DE BIENES Y DEMAS DISPOSICIONES CONCORDANTES Y DE GENERAL APLICACION. Dado cuenta del expediente tramitado sobre la citada Ordenanza.

Resultando: Que no se ha presentado reclamación alguna contra dicho documento durante el reglamentario plazo de exposición al público.

Considerando: Que conforme al artículo 109 de la vigente Ley de Régimen Local, procede que se eleve el mentado expediente al Excmo. Sr. Goberna-

dor Civil de la provincia, a efectos de su sanción definitiva, el Ayuntamiento, por unanimidad,

ACUERDA: Aprobar definitivamente la Ordenanza de Policía, buen gobierno, administración y aprovechamiento de las aguas del Canal de San Salvador; aguas privadas de los bienes de propios de este Ayuntamiento, y que el expediente de su aprobación se remita al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia para su definitiva sanción.»

Y para que conste, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en la Villa de Agreda a cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

V.º B.º:

El Alcalde,

ILEGIBLE

DILIGENCIA DE ENVIO

Se consigna para hacer constar que con esta fecha se eleva al Gobierno Civil este expediente, con oficio de remisión de este tenor:

«Excmo. Sr.: A los efectos y en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 109 de la Ley de Régimen Local, tengo el honor de remitir a V. E. la Ordenanza de Policía, buen gobierno, administra-

ción y aprovechamiento de las aguas del Canal de San Salvador; aguas privadas de los bienes de propios de este Ayuntamiento, que han sido formuladas con arreglo a los artículos 101, 108 y 121 de la Ley de Régimen Local, 5, 7, 30 y 33 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, 75 del Reglamento de Bienes y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, redactada por este Ayuntamiento, a fin de que se designe prestarle su aprobación. — Dios guarde a V. E. muchos años. Agreda, 4 de octubre de 1967. — El Alcalde, firmado y rubricado (Aquilino Ruiz). — Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.»

COPIA ESCRITO DEL EXCMO. SR. GOBERNADOR CIVIL

GOBIERNO CIVIL DE SORIA. — SECCION DE COORDINACION Y RELACIONES PUBLICAS. ASUNTO: Aprobación Ordenanza. — Fecha: 7 de octubre de 1967. — Negdo.: 4.4. — Núm. 962. — N/Ref.: EA/MT. — S/Ref.: — «Recibido en este Gobierno Civil el expediente instruido por ese Ayuntamiento para la aprobación de la Ordenanza sobre administración y aprovechamiento de las aguas del Canal de San Salvador, con arreglo a los artículos 101, 108 y 121 de la Ley de Régimen Local, 5, 7, 30 y 33 del Reglamento de Servicios de

las Corporaciones Locales, 75 del Reglamento de Bienes y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, y teniendo en cuenta las atribuciones que me confiere la legislación vigente en esta materia, por el presente, se aprueba la citada Ordenanza por no tener que hacer ninguna objeción a cuanto en la misma se determina». — Dios guarde a S. S. muchos años. — EL GOBERNADOR CIVIL: Fdo.: Antonio Fernández-Pacheco y González. — Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Agreda. Certifico en Agreda a once de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

El Secretario,

ILEGIBLE

DECRETO

Remítase anuncio al «Boletín Oficial de la provincia» del tenor literal siguiente:

«ANUNCIO. — ORDENANZAS DEL CANAL DE SAN SALVADOR: EJECUTORIEDAD. — Recibido en este Ayuntamiento escrito número 962, de fecha siete de los corrientes, del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, que aprueba expresa y definitivamente las Ordenanzas del Canal de San Salvador, desde el día siguiente al de la publica-

ción de este anuncio en el «Boletín Oficial de la provincia», estas Ordenanzas tendrán carácter ejecutivo. Lo que se hace público a efectos de presentación de los recursos que se establecen en el artículo cincuenta de las propias Ordenanzas.»

Agreda, 11 de octubre de 1967.

El Alcalde,

ILEGIBLE

El Secretario,

ILEGIBLE

DILIGENCIA

Para hacer constar que con esta fecha se remite al «Boletín Oficial de la provincia», el anterior anuncio.

Agreda, 13 de octubre de 1967.

El Secretario,

ILEGIBLE

DILIGENCIA

El anuncio anterior de ejecutoriedad de estas Ordenanzas, fue publicado en el «Boletín Oficial de la provincia», número 123, de 25 de octubre, por lo que desde el día de la fecha se inicia la vigencia de las mismas conforme a su Disposición final primera. — Certifico en Agreda a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Secretario,

ILEGIBLE

DILIGENCIA

Para hacer constar que transcurrido un mes desde el día siguiente al de la publicación de ejecutoriedad de estas Ordenanzas en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial de la provincia», número 123, de 25 de octubre, cuyo mes ha transcurrido desde el día veintiséis de octubre al veintiséis de noviembre de 1967, no se ha presentado contra las mismas Recurso de reposición alguno. — Certifico en Agreda a veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

DILIGENCIA

Para hacer constar que transcurridos tres meses desde que adquirieron ejecutoriedad estas Ordenanzas no se han presentado contra las mismas recursos de ninguna clase. — Certifico en Agreda a veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

El Secretario,

ILEGIBLE

VIGENCIA DE ESTAS ORDENANZAS

Conforme a la Diligencia anterior y a la Disposición final primera de las propias Ordenanzas, su vigencia comenzó el día VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE

Y TERMINARA CUANDO EL AYUNTAMIENTO ACUERDE SU MODIFICACION O SU DEROGACION. — Certifico en Agreda a veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

El Secretario,

**AYUNTAMIENTO DE AGREDA
(Provincia de Soria)
COMISION AGUAS DEL CANAL
DE SAN SALVADOR**

PRESIDENTE:

D. Teodoro Ruiz del Río.

VICEPRESIDENTE:

D. Carmelo Val Calavia.

VOCALES:

D. Félix Cilla Sevillano.

D. Benjamín Ruiz Alonso.

D. Agustín Rubio Omeñaca.

D. Luis Alonso Ruiz.

D. Gonzalo García Martínez.

D. Ismael Pascual Ruiz.

D. Eugenio Cacho Cacho.

D. César Omeñaca Ruiz.

Agreda, Noviembre de 1967.

El Secretario,

ILEGIBLE



ATLAS - Aduana Vieja, 10. - SORIA
Depósito Legal - SO. 76 - 68